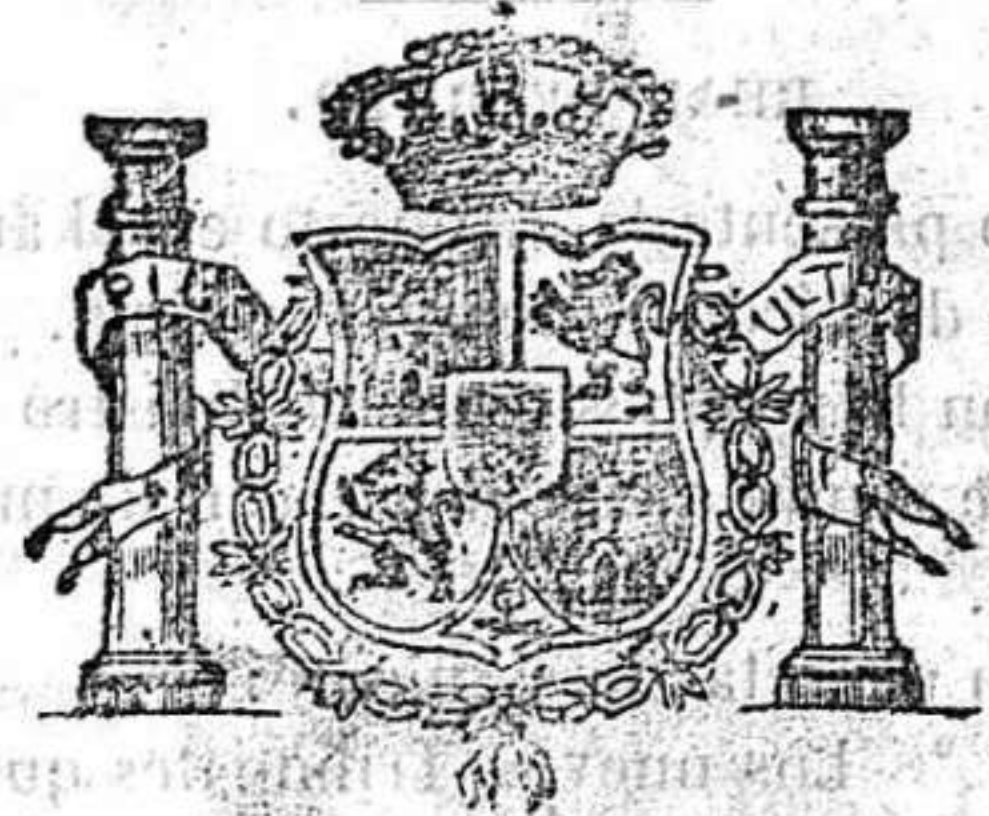


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria	Tres meses	4
	Seis	7
	Un año	12 50
Fuera de la capital	Tres meses	4 50
	Seis	8 50
	Un año	13

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares se adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias e Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. (1)

Art. 969. El juicio será público, dando principio por la lectura de la querrela, si la hubiere, siguiendo á esto el examen de los testigos convocados, y practicándose las demás pruebas que propongan el querellante, denunciador y Fiscal municipal, si asistiere, siempre que el Juez las considere admisibles. Seguidamente se oirá al acusado, se examinarán los testigos que presente en su descargo, y se practicarán las demás pruebas que ofrezca y fuere pertinentes, observándose las prescripciones de esta ley en cuanto sean aplicables. Acto continuo expondrán de palabra las partes lo que crean conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, hablando primero el Ministerio fiscal, si asistiere, despues el querellante particular, y por último el acusado.

El Fiscal municipal asistirá á los juicios sobre faltas siempre que á ellos sea citado con arreglo al artículo 962.

Art. 970. Si el presunto culpable de una falta reside fuera del término municipal, no tendrá obligación de concurrir al acto del juicio, y podrá dirigir al Juez municipal escrito alegando lo que estime conveniente en su defensa, y apoderar persona que presente en aquel acto las pruebas de descargo que tuviere.

Art. 971. La ausencia del acusado no suspenderá la celebracion ni la resolucion del juicio, siempre que conste habersele citado con las formalidades prescritas en esta ley y con los requisitos del artículo 965, á no ser que el Juez municipal, de oficio ó á instancia de parte, crea necesaria la declaracion de aquel.

Art. 972. De cada juicio se extenderá un acta diaria, expresando clara y sucintamente lo actuado, la cual se firmará por todos los concurrentes al mismo que puedan hacerlo, á cuyo efecto deberá el Juez municipal adoptar las disposiciones necesarias para que no se ausenten hasta que dicha acta esté extendida.

Art. 973. Dentro del término fijado en el párrafo

(1) Véase el Boletín anterior.

rafo segundo del art. 203, el Juez municipal dictará sentencia.

Art. 974. La sentencia se llevará á efecto por el Juez municipal inmediatamente de trascurrido el término fijado en el cuarto párrafo del art. 212, si no hubiere apelado ninguna de las partes.

Art. 975. Si se hubiese apelado, se admitirá en ambos efectos el recurso para ante el Juez de instrucción á que corresponda el Juzgado municipal, haciéndose constar la interposicion del recurso por diligencia que extenderá el Secretario municipal y firmará el apelante, y si no supiere, un testigo á su ruego.

Art. 976. Admitida que sea la apelacion, se remitirán los autos originales por el Juez municipal al de instrucción, haciéndose saber la remision y emplazándose al Fiscal municipal si hubiere sido parte en el juicio, y á los demás interesados, para que en el término de cinco días acudan á usar de su derecho ante el Juez de instrucción.

TITULO II.

DEL JUICIO SOBRE FALTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 977. Recibidas las diligencias por el Juez de instrucción y trascurrido que sea el término del emplazamiento, si el apelante se hubiere personado, señalará día para la vista, mandando que se pongan de manifiesto á las partes en la Secretaría por el término de cuarenta y ocho horas. Si el apelante no se hubiese personado en el término del emplazamiento, el Juez declarará desierto el recurso y devolverá los autos al Juez municipal á costa de aquel.

En esta segunda instancia intervendrá en representación del Ministerio fiscal, el Fiscal municipal en quien delegue el Fiscal de la respectiva audiencia. Podrá tambien llevar su representación cualquiera de los auxiliares del Ministerio fiscal de la misma Audiencia, designado por el Fiscal, cuando el Juzgado de instrucción resida en la misma poblacion que la Audiencia.

Art. 978. La vista será pública y comenzará por la lectura de los autos remitidos. Se oirá en seguida al Fiscal, cuya asistencia será precisa si la falta fuere de las que deben perseguirse de oficio, y á los interesados ó á sus legítimos representantes si concurren, y acto continuo se dictará sentencia, la cual se notificará á dicho Fiscal y á los interesados presentes.

Art. 979. No se admitirá en la segunda instancia otra prueba que la que, habiendo sido propuesta en la primera, no hubiere podido practicarse por causa ajena á la voluntad del que la hubiese propuesto.

Art. 980. Para hacer la prueba á que se refiere el artículo anterior podrá concederse un término que no pase de 10 días, expidiéndose para que tenga lugar los mandamientos ó exhortos que fueren necesarios.

Art. 981. Contra la sentencia que se dicte en segunda instancia no habrá lugar á más recurso que el de casacion por infraccion de ley.

Si trascurrido el término fijado en el párrafo cuarto del art. 212 no se hubiese preparado el recurso mencionado, el Juez de instrucción mandará devolver al Juez municipal los autos originales,

acompañándolos con certificación de la sentencia dictada, para que éste proceda á su ejecucion.

Art. 982. Los Jueces municipales reunirán todas las actuaciones de cada juicio y las coleccionarán á fin de año, formando con ellas los tomos necesarios, que despues de convenientemente encuadrados se conservarán en el archivo del Juzgado.

LIBRO VII.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

Art. 983. Todo procesado absuelto por la sentencia será puesto en libertad inmediatamente, á menos que el ejercicio de un recurso que produzca efectos suspensivos ó la existencia de otros motivos legales hagan necesario el aplazamiento de la excarcelacion, lo cual se ordenará por auto motivado.

Art. 984. La ejecucion de la sentencia en los juicios sobre faltas corresponde al Juez municipal que haya conocido del juicio.

El Juez de instrucción que haya conocido en apelacion de un juicio sobre faltas remitirá certificación de la sentencia firme al Juez municipal correspondiente para los efectos del párrafo anterior.

Art. 985. La ejecucion de las sentencias en causas por delito corresponde al Tribunal que haya dictado la que sea firme.

Art. 986. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la sentencia dictada á continuacion de la de casacion por la Sala segunda del Tribunal Supremo se ejecutará por el Tribunal que hubiese pronunciado la sentencia casada, en vista de la certificación que al efecto le remitirá la referida Sala.

Art. 987. Cuando el Tribunal á quien corresponda la ejecucion de la sentencia no pudiere practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, comisionará al Juez del partido ó demarcacion en que deban tener efecto para que las practique.

Art. 988. Cuando una sentencia sea firme con arreglo á lo dispuesto en el art. 141 de esta ley, lo declarará así el Juez ó el Tribunal que la haya dictado.

Hecha esta declaracion, se procederá á ejecutar la sentencia aunque el reo esté sometido á otra causa, en cuyo caso se le conducirá, cuando sea necesario, desde el establecimiento penal en que se halle cumpliendo la condena al lugar donde se esté intruyendo la causa pendiente.

Art. 989. Cuando la pena impuesta en sentencia firme sea la de muerte, la Sala del Tribunal Supremo no remitirá la certificación que se expresa en el art. 986 hasta que el Ministro de Gracia y Justicia haya acusado el recibo del informe de que se trata en el art. 933.

Ejecutada que sea la pena de muerte, se extenderá en los autos diligencia por el Secretario que hubiese asistido á ella, dándose conocimiento inmediatamente al Ministerio de Gracia y Justicia y al Tribunal Supremo.

Art. 990. Las penas se ejecutarán en la forma y tiempo prescrito en el Código penal y en los reglamentos.

Corresponde al Juez ó Tribunal á quien el presente Código impone el deber hacer ejecutar la sentencia adoptar sin dilacion las medidas necesarias pa-

2
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 14 de Setiembre último, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los nuevos Tribunales que se establecen en la ley adicional de 14 del mes de Octubre último se constituirán el 2 de Enero del próximo año de 1883, y comenzarán a funcionar desde el siguiente día.

Art. 2.º Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior y en la regla 9.ª transitoria de la ley adicional, todos los funcionarios nombrados para los diversos cargos de dichos Tribunales deberán estar en los puntos á que hayan sido destinados el día 1.º del expresado mes de Enero, cualquiera que sea la fecha de su nombramiento.

Art. 3.º Los Promotores fiscales cesarán en sus destinos en el mismo día señalado para la constitucion de los nuevos Tribunales, y aquellos que fueren ántes trasladados ó promovidos á otros empleos serán reemplazados en sus funciones por los actuales sustitutos.

Art. 4.º A fin de que no queden ni un momento sin representacion y defensa los intereses encomendados al Ministerio público, los actuales sustitutos continuarán ejerciendo las funciones de dicho Ministerio en los Juzgados dónde no hubiere Fiscales municipales Letrados desde el día de la constitucion de los nuevos Tribunales hasta que los Fiscales de las Audiencias designen los que hayan de desempeñar aquellas funciones, segun lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 14 de Setiembre próximo pasado.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, MANUEL ALONSO MARTINEZ.—(Gaceta del día 13 de Diciembre de 1882).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo del oficio dirigido á la Direccion general de lo Contencioso del Estado por el Fiscal de la Audiencia de la Coruña, consultando la clase de papel que debe emplearse en los expedientes sobre inclusion y exclusion en las listas del censo electoral en vista de las dificultades que aquel Tribunal superior encuentra para la aplicacion de los artículos 42, párrafo segundo, y 177 de la vigente ley del Timbre; y

Considerando que el referido art. 42 dispone que en los pleitos relativos á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, se empleará el timbre de 3 pesetas, clase 9.ª, mientras que el art. 177 preceptúa que en todo asunto relativo á elecciones generales, provinciales y municipales, incidentes y reclamaciones á que den lugar, se usará el timbre de oficio:

Considerando que el primero de los artículos citados establece una regla general y se refiere á otros derechos políticos que los electorales, pues respecto á estos se halla establecida una excepcion en el art. 177 toda vez que las reclamaciones de inclusion ó exclusion en el censo tienen relacion esencial con las elecciones, y no pueden considerarse como actos separados é independientes de éstas:

Considerando que, segun se deduce del espíritu y letra del art. 177 y de los precedentes legales que con él tienen relacion consignados en la ley Electoral

ra que el condenado ingrese en el establecimiento penal destinado al efecto, á cuyo fin requerirá el auxilio de las autoridades administrativas, que deberán prestárselo sin excusa ni pretexto alguno.

La competencia del Juez ó Tribunal para hacer cumplir la sentencia excluye la de cualquiera Autoridad gubernativa hasta que el condenado tenga ingreso en el establecimiento penal ó se traslade al lugar en donde deba cumplir la condena.

Los Tribunales ejercerán además las facultades de inspeccion que las leyes y reglamentos les atribuyan sobre la manera de cumplirse las penas.

Art. 991. Los confinados que se supongan en estado de demencia serán constituidos en observacion, instruyéndose al efecto por la Comandancia del presidio en que aquellos se encuentren un expediente informativo de los hechos y motivos que hayan dado lugar á la sospecha de la demencia, en el que se consigne el primer juicio, ó por lo ménos la certificacion de los Facultativos que los hayan examinado y observado.

Art. 992. Consignada la gravedad de la sospecha el Comandante del presidio dará cuenta inmediatamente, con copia literal del expediente instruido, al Presidente del Tribunal sentenciador de que procedan los confinados, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la Direccion general de Establecimientos penales.

Art. 993. El Presidente pasará el expediente á que se refiere el artículo anterior al Tribunal sentenciador, el cual, con preferencia, oirá al Fiscal y al acusador particular de la causa si lo hubiere, y dándose intervencion y audiencia al defensor del penado ó nombrándosele de oficio para este caso si no lo tuviese, acordará la instruccion más amplia y formal sobre los hechos y el estado físico y moral de los pacientes, por los mismos medios legales de prueba que se hubieran empleado si el incidente hubiese ocurrido durante el seguimiento de la causa, comisionando al efecto al Juez de instruccion del partido en que se hallen los confinados.

Art. 994. Sustanciado el incidente á que se refieren los artículos anteriores en juicio contradictorio si hubiese oposicion, y en forma ordinaria si no la hubiese, y despues de oír las declaraciones juradas de los peritos en el arte de curar, y en su caso de la Academia de Medicina y Cirugía, se dictará el fallo que proceda. El fallo se comunicará al Comandante del presidio, quien, si se hubiese declarado la demencia, trasladará al penado demente al establecimiento que corresponda, todo sin perjuicio de cumplir con lo que el Código penal previene si en cualquier tiempo el demente recobrase su juicio.

Art. 995. Cuando la pena impuesta sea la de interdiccion civil, cuidará al Juez ó Tribunal de que se observen las reglas establecidas en el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre efectos civiles de la interdiccion, y de que se inscriba la prohibicion de disponer de los bienes en los Registros de la propiedad de los partidos en que el penado los tuviere.

Art. 996. Las tercerías de dominio ó de mejor derecho que puedan deducirse se sustanciarán y decidirán con sujecion á las disposiciones establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 997. El Juez de instruccion á quien se hubiere cometido la práctica de algunas diligencias para la ejecucion de la sentencia dará inmediatamente cuenta del cumplimiento de las mismas al Tribunal sentenciador, con testimonio en relacion de las practicadas al intento, el cual se unirá á la causa.

Art. 998. Las referidas diligencias se archivarán por el Secretario del Juez que en ellas haya intervenido.

DISPOSICION FINAL.

Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros anteriores en cuanto contengan reglas de Enjuiciamiento criminal para los Jueces y Tribunales del fuero común.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y las demás disposiciones vigentes sobre el procedimiento por delitos de contrabando y defraudacion.

Aprobada por S. M.—San Ildefonso 14 de Setiembre de 1882.—MANUEL ALONSO MARTINEZ.

vigente y Real orden de 24 de Marzo de 1861, el legislador ha procurado facilitar y no restringir el derecho de sufragio, á cuyo propósito y disposiciones se faltaría exigiendo en los expedientes de que se trata el uso de cualquier otro papel que no fuera el de oficio;

Y considerando, por último, la conveniencia y necesidad de dictar una disposicion de carácter general que evite las diversas interpretaciones que pueden darse á los referidos artículos de la ley del Timbre;

S. M. de conformidad con lo informado por esa Direccion general y la de lo contencioso del Estado, se ha servido declarar que los expedientes sobre inclusion ó exclusion de electores en las listas del censo se hallan comprendidos en el art. 177 de la vigente ley del Timbre, por lo cual deben instruirse en papel de oficio.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1882.—CAMACHO.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.—(Gaceta del día 4 de Agosto de 1882).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de una consulta de la Comision provincial de Sevilla, relativa á la interpretacion del artículo 97 de la vigente ley de reemplazo del Ejército, la expresada Seccion ha emitido en el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente en que la Comision provincial de Sevilla consulta sobre la inteligencia que ha de darse á la regla 3.ª del art. 97 de la ley de reemplazos de este año.

La expresada corporacion reclamó para que ingresaran en Caja á varios mozos que estaban cumpliendo la condena de arresto; pero algunos Jueces se negaron á hacer la entrega, creyendo que aquellos debian extinguir sus condenas ántes de ir al servicio militar. Esta resolucion fué aprobada por la Audiencia del territorio.

La Seccion, teniendo presente lo dispuesto en la regla 3.ª del citado art. 97 de la ley de reemplazos, entiende que estuvo acertada la Comision provincial de Sevilla al llamar á las filas á los mozos de que se trata.

Dispone dicha regla que si la pena impuesta al mozo fuese confinamiento, inhabilitacion, arresto mayor ó menor, ingresara aquel sin demora, por cuenta del cupo del pueblo en que haya sido declarado soldado, en la Caja de la provincia á que corresponde el punto donde está cumpliendo su condena.

El precepto es terminante, y es claro que el legislador al ordenar que ingresaran *sin demora* en Caja los mozos que se hallasen en el caso indicado, hizo una distincion entre los condegados á las penas más graves de que hablan las reglas 1.ª y 2.ª del mismo artículo.

Por otra parte, es evidente que tuvo en consideracion el legislador otras razones que no se ocultan á la penetracion de V. E.

Por tanto, la Seccion opina que deben ingresar en las filas los mozos á que se refiere la consulta, y que sería oportuno que V. E. se sirviera significar al Sr. Ministro de Gracia y Justicia la conveniencia de que se ordene á los Tribunales que no resistan la entrega de los reclutas.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. E. para los fines que en el mismo se expresan.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1882.—VENANCIO GONZALEZ.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.—(Gaceta del día 26 de Octubre de 1882.)

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Contaduria de los fondos del presupuesto provincial.

Mes de Enero del año económico de 1882 á 1883.

Distribucion de fondos, por capítulos y artículos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formado por la Contaduría conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1863 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.		Tota. por capítulos.	Total por secciones.
	Artículos.	Pests. Cs.		
	CAPÍTULO PRIMERO.—Administracion provincial.			
1.º	Indemnizaciones á los Sres. Diputados de la Comision.....	1250		
»	Personal de la Secretaría, Contaduría y Depositaria provincial...	2242		
»	Material de la Secretaría.....	125		
»	Id. de la Contaduría.....	41 66		
»	Id. para suscripciones oficiales, material y gastos de oficina que expresa el art. 129 del reglamento de Contabilidad.....	25		
4.º	Sueldo del Arquitecto, Delineante y gastos de oficina.....	354 16		
			4037 82	
	CAPÍTULO II.—Servicios generales.			
1.º	Gastos que originan las quintas.....	2333 33		
2.º	Gastos que ocasiona el servicio de bagajes.....	»		
4.º	Gastos que ocasiona las listas electorales.....	166 66		
3.º	Gastos de calamidades dentro de la provincia.....	»		
			2499 99	
	CAPÍTULO III.—Obras de carácter obligatorio.			
1.º	Sueldo del Jefe de obras públicas provinciales y gastos de oficina.....	341 16		
4.º	Id. de conservacion y reparacion de fincas provinciales.....	141 66		
			482 82	
	CAPÍTULO IV.—Cargas y contribuciones.			
1.º	Contribuciones por bienes que pertenecen á la provincia.....	»	»	
	CAPÍTULO V.—Instruccion pública.			
1.º	Junta provincial del ramo.....	561 77		
2.º	Subvencion para el sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza	3124 27		
3.º	Id. para id. de la Escuela Normal de Maestros.....	680 41		
»	Id. para id. de la Escuela Normal de Maestras.....	382 60		
4.º	Sueldo del Inspector de 1.ª enseñanza y gastos de oficina.....	187 50		
			4936 53	
	CAPÍTULO VI.—Beneficencia.			
1.º	Estancias y traslacion de dementes.....	833 33		
2.º	Gastos de los Hospitales.....	6284 68		
3.º	Id. de la casa de Misericordia.....	3506 27		
4.º	Id. de la casa-hospicio.....	4317		
			14941 28	
	CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.			
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	250	250	27.148 46
	SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.			
	CAPÍTULO IV.—Otros gastos.			
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	1660 52	1660 52	1.660 52
	Total general.....			28.808 98

Soria, 1.º de Diciembre de 1882.—El Contador, Manuel María Romero.—V.º B.º.—El Vicepresidente accidental, Alcalde.—Comision mixta 13 de Diciembre de 1882.—Aprobada.—El Vicepresidente accidental, Alcalde.—Escopia.—El Vicepresidente interino, Sotero Morales.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Circular.

Al enterarse la Diputacion provincial en su última reunion de las obligaciones imprescindibles que están á su cargo, vió así bien los descubiertos por repartimientos provinciales en que se hallan varios Ayuntamientos; y siendo su deseo por una parte realizar los pagos á que ha de atender con la exactitud que acostumbra, y por otra verificar la mayor recaudacion posible sin hacer más gravosa la situacion de dichos municipios, acordó excitar el celo de los mismos, á fin de que, respondiendo á los deseos de la Corporacion, se sirvan ingresar en la Depositaria provincial la mayor cantidad posible de sus respectivos descubiertos.

Soria, 9 de Diciembre de 1882.—El Vicepresidente accidental, Francisco Alcalde.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Aliud.

Cítase por el presente al mozo Ceferino Enciso Muñoz, de 20 años, natural de Albocave, para que comparezca ante este Ayuntamiento y su sala consistorial el dia 5 de Febrero próximo á las ocho de la mañana, ó en los siguientes en que ha de tener lugar el llamamiento y declaracion de soldados.

Aliud, 23 de Diciembre de 1882.—El Alcalde, Manuel Hernandez.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Don Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exaccion

de costas impuestas á D. Pedro Garcés Hernandez, vecino de Portillo, por consecuencia de la causa que se le siguió sobre abusos en el ejercicio de su cargo siendo Alcalde de dicho pueblo, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder á la venta en pública subasta de los bienes embargados al mismo, y que con su tasacion á continuacion se expresan:

Bienes semovientes.

Un buey negro, de edad de cuatros años, domado, destinado á la labor, tasado en 250 pesetas.

Una yegua castaña, de seis años, destinada á la labor, tasada en 250 pesetas.

Bienes muebles.

Unos ganchos de hierro, en 5 pesetas.

Una azada estrecha, en 6 id.

Un banquillo pequeño, en 2 id.

Un yugo para buey, en 6 id.

Un aladro andante, en 3 id.

Una carga de leña recia, en 1 id.

Un tonel pequeño, en 3 id.

Una arca vieja, en 4 id.

Varias piezas de vidrioado moreno, en 6 id.

Una tinaja pequeña, en 5 pesetas.

Un boto viejo, en 6 id.

Un par de cedazos, en 3 id.

Bienes raices.—Pueblo y término de Portillo.

Una casa sita en dicho pueblo, y su calle Real, número 6; que linda por la derecha con casa de Mariano Bartolomé; por la izquierda con otra de Longinos Jimenez, y por la espalda la calle de las Eras; consta de dos pisos y mide doce metros cincuenta y cuatro milímetros de longitud por cinco metros de latitud, tasada en 1.165 pesetas.

Un pajar en la Plaza, que linda por el Este con dicha plaza; Oeste y Sur corrales de Longinos Jimenez, y Norte con el camino de Noviercas; consta de un solo piso, tasada en 155 pesetas.

Un huerto destinado á hortaliza, en la Fuente; linda por Norte de Longinos Jimenez; Sur, de Antonio Domínguez; Este, camino de Gómara, y Oeste, de Lorenzo Enciso, tasado en 60 pesetas.

Una tierra de labor en el Chaparral; linda por el Norte con el monte; Sur, cerrada de Nicolás Blasco; Este, tierras de Calixto Serrano, y Oeste, con el monte; es de treinta y tres áreas y once centiáreas, tasada en 20 pesetas.

Otra tierra en la Silla, de veintidos áreas, que linda por el Norte con tierra incultas; Sur, otras de Juan Serrano; Este, de D. Benito Muñoz, y Oeste, de Luis Enciso, tasada en 20 pesetas.

Otra en el Rebollar, de cabida de treinta y tres áreas y doce centiáreas, que linda por el Norte de Calixto Serrano; Oeste, el paso de la Duda; Este, cerrada del referido Calixto; y Sur, de Luis Enciso, tasada en 24 pesetas.

Cuya venta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y el municipal de Portillo el dia 4 de Enero próximo á las doce de su mañana, y se hace público á fin de que las personas que deseen interesarse en su compra puedan concurrir en el dia y hora expresados á los locales referidos, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no sea arreglada á decreto.

Dado en Soria á 6 de Diciembre de 1882.—Nicolás Octavio de Toledo.—Por su mandado, Lucas Alameda.

Don Nicolás Octavio de Toledo y Alonso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de costas que ante este Juzgado se instruye entre otros contra Valentin, Gaspar y Atanasio Hernandez, de Calderuela, á virtud de la causa que se les siguió por hurto de maderas, se ha acordado sacar á la venta en pública subasta por el precio de su tasacion los bienes que á aquellos les fueron embargados, los cuales á continuacion se expresan:

Bienes embargados á Valentin Hernandez.

Un banco respaldo, en 25 céntimos.

Un taburete, en 1 peseta 25 céntimos.

Una arca sin llave, en 50 céntimos.

Una tierra donde dicen los Piquillos, de cabida de cinco cuartas, de tercera calidad; linda al Este de Lorenzo Martinez; Sur, con unas lastras; Oeste y Norte, de duda, tasada en 20 pesetas.

Otra en las Chaperreras; de cabida de una cuarta, tasada en 5 pesetas.

Otra llamada Cerrada del Cerro, de cabida de tres cuartas; lindante por Sur Toribio Vallejo; Este, camino de Aracon; Norte, Catalina Martinez, y Oeste, con el Berezal, tasada en 15 pesetas.

Bienes embargados á Atanasio Hernandez.

Diez fanegas de trigo que han resultado recolectadas de las tres fanegas de sembradura, á 12 pesetas fanega, 120 pesetas.

Cuatro fanegas de avena que han resultado de una fanega de sembradura, á 5 pesetas fanega, 20 pesetas.

Por una media de guijas, de la sembradura de dos celemines, 6 pesetas.

Por la paja resultante de dicha siembra, 8 pesetas 50 céntimos.

La quinta parte de la casa de Estéban Garcia, vecino de Calderuela, tasada en 150 pesetas.

Bienes embargados á Gaspar Hernandez.

Una tierra en donde dicen el Polear, en este término de Calderuela, de cabida de una yugada, sin sembrar; linda al Oeste de D. Miguel Fuertes; por Este, Teodoro Hernandez; Norte, con lastras; y Sur con el carril, tasada en 50 pesetas.

Una casa en el casco de la poblacion y calle de la Plaza, sin número; linda por derecha de Manuel Hernandez; espalda e izquierda, de Juan Cruz Hernandez; y frente, calle Real, tasada en 1.000 pesetas.

Una majada en este pueblo y calle de la Iglesia, proindivisa; linda al Oeste de Estanislao Enciso, vecino de Pozalmuro; Este, calle de la Fuente; Sur, de Hipólito Tovar, y Norte, del mismo Estanislao Enciso, tasada en 250 pesetas.

La subasta de los bienes preinsertos tendrá lugar en la sala audiéncia de este Juzgado y en la del municipal de Calderuela el dia 28 del actual á las doce de su mañana.

Lo que se hace público para los que quieran interesarse en su adquisicion, previniéndoles que no se admitirá postura que no sea arreglada á derecho, con la obligacion de consignar en la mesa del Juzgado antes de tomar parte en la subasta el 10 por 100 del importe de los bienes que se pretendan rematar.

Dado en la ciudad de Soria á 6 de Diciembre de 1882. — Nicolás Octavio de Toledo. — Por su mandado, José Dávila.

Don Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas impuestas á Paula Aguilon Ledesma, Gregoria Melendo Garcia é Inés Rubio Lopez, vecinas de Ledesma, por consecuencia de la causa que se les siguió sobre hurto de miel, se ha acordado en provi-

dencia de esta fecha proceder á la tercera subasta de los bienes á las mismas embargados, sin sujecion á tipo, los cuales á continuacion se expresan:

Bienes raices embargados á Paula Aguilon. — Término de Ledesma.

Una casa de morada sita en dicho pueblo en la calle del Miron, señalada con el núm. 70, que mide diez y ocho metros de longitud por cuatro de latitud, en mediano estado de conservacion, la cual tiene por nombre especial la casa de la tia Peseta, que linda por derecha, casas de Alejandro y Lorenzo Diez y Juan Calonge; por izquierda, con casa de Servando Borque; y por la espalda, camino de la Fuente, retasada en 240 pesetas 75 céntimos.

Bienes raices embargados á Gregoria Melendo — Pueblo y término de Ledesma.

Una casa de morada sita en dicho pueblo, calle Real, núm. 39, que mide cuatro metros de anchura por trece de larga, en mediano estado de conservacion, de dos pisos; linda por la derecha camino que conduce á la villa de Gómara; por izquierda, con casa de Venancio Garcés; por la espalda con corral de esta hacienda, retasada en 231 pesetas.

Un corral con su pajar junto á la casa en el camino antiguo que de este pueblo se iba á la villa de Gómara, que linda por la derecha con casa de Venancio Garcés; por izquierda camino antiguo que conduce á la villa de Gómara, y por la espalda con casa de esta hacienda; mide el corral y pajar seis metros cincuenta centímetros de longitud por cinco metros setenta y cinco centímetros de latitud, retasada en 60 pesetas.

Bienes raices embargados á Inés Rubio. — Término de Ledesma.

Una tierra en el monte encima del Vallejo, de cabida de veintisiete áreas y noventa y cinco centiáreas, que linda por Oeste con tierra de Victoriano Calleja; Este, tierra de Lorenzo Diez; Norte, tierra de herederos de Juana Fraile, y Sur, de Celestino Moñux; el camino que conduce á esta finca es la senda molinera, retasada en 10 pesetas 50 céntimos.

Otra en el Panderon, de treinta y tres áreas cincuenta y seis centiáreas, que linda por Norte, Sur y Este, cerro, y Oeste, tierra de Mateo Moñux, retasada en 11 pesetas 25 céntimos.

Esta venta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y el municipal de Ledesma el dia 3 de Enero próximo á las doce de su mañana; y se hace público á fin de que las personas que deseen interesarse en su compra puedan concurrir en el dia y hora expresados á los locales referidos; debiendo hacer presente que esta tercera subasta se verifica sin sujecion á tipo por haberlo así acordado en virtud de lo prevenido en el art. 1506 de la ley de Enjuiciamiento civil, siendo preferido el postor que cubra las dos terceras partes de la cantidad designada á cada una de las fincas, consignando previamente el 10 por 100, segun determina el 1500 de la misma.

Dado en Soria á 1.º de Diciembre de 1882. — Nicolás Octavio de Toledo. — Por su mandado, Lucas Alameda.

BANCO DE ESPAÑA. — DELEGACION DE SORIA.

Subasta de fincas.

Procedentes de adjudicacion hecha al Banco de España, en virtud de alcance que resultó á D. Antonio Jodra, y del que respondió el interesado y sus fiadores, se enajenan en subasta privada y extrajudicial 117 fincas, sitas en término de Fuencaliente y 2 en el de Salinas de Medina, bajo las bases siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar el dia 15 de Enero próximo á las doce de la mañana ante el Notario público, simultáneamente, en esta capital en el edificio que ocupa la Delegacion, y en Medinaceli ante Don Mariano de Mingo, agente del mismo establecimiento.

2.ª Las proposiciones se presentarán por escrito, expresando en ellas las fincas que se deseen adquirir, nombre, domicilio del proponente y demás circunstancias necesarias para su admision; debiendo hacerse presente será preferida la proposicion que en igualdad de condiciones comprenda mayor número de fincas.

3.ª El precio en que se subastan todas ellas es de pesetas 6.217 con 62 céntimos, que aparecen en la relacion detallada de las mismas.

4.ª El pago de la adquisicion se verificará en metálico y en un solo plazo en el acto de otorgarse la correspondiente escritura.

5.ª Serán de cuenta de los compradores los gastos que origine el otorgamiento de aquella, y los demás que ocurran hasta legitimarse la propiedad en su favor.

6.ª El pormenor de las fincas se encuentra determinado en relaciones que desde este dia se pondrán de manifiesto en la Delegacion de la provincia y en la agencia de Medinaceli á las personas que deseen enterarse de las condiciones de las mismas.

Y 7.ª El Banco de España se reserva la facultad de aceptar las proposiciones que crea más ventajosas ó desechar aquellas que juzgue convenientes, no causando estado la subasta sino despues de aprobada por el Ilmo. Sr. Delegado general de Contribuciones en el Establecimiento.

Soria, 20 de Diciembre de 1882. — El Delegado del Banco de España, José Justo Yarea.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores cuyo abono termina en fin de este mes, se servirán renovar oportunamente la suscripcion al Boletín oficial, si desean no sufrir retraso en el recibo del mismo; no olvidando que la suscripcion ha de pagarse anticipadamente.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EL AVISADOR NUMANTINO.

Desde el mes de Enero próximo se publicará todos los domingos en un pliego de marca doble.

Los precios serán los que tiene establecidos en la actualidad.

Se suscribe en Soria, en la Administracion, calle de El Collado, núm. 38.

ANUNCIO INTERESANTE.

Se compran abonarés de licenciados del Ejército de Ultramar, créditos de licenciados del dicho Ejército venidos al de la Península á continuar, y de fallecidos en dichos dominios.

Al que no le convenga vender su abonaré ó créditos, y desee concretarse á que se le haga la operacion de conversion en títulos de la Deuda de Cuba, segun lo dispuesto en la ley de 6 de Julio de este año, esta casa se encarga de ello para una módica retribucion, única en esta provincia que se ocupa de estos asuntos y todo lo concerniente á créditos de militares, como probado está por los cientos de cientos de personas que se les ha servido, y es la de Juan Navas Rocha, Agente matriculado, calle Mayor, núm. 1, Soria.

EXCELENTE JABON BLANCO

de 1.ª á 58 rs. arroba y 14 cuartos libra.

Al por mayor, de 4 arrobas en adelante, se hacen rebajas. El despacho está en el comercio del Balcon Redondo.

Soria. — Imprenta provincial.